

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-0351

En atención a la solicitud de **emplazamiento del convocado** habrá de accederse a lo solicitado teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos de conformidad con lo normado en el Art. 293 del C.G.P. Por secretaria INCLÚYASE al demandado en el registro nacional de personas emplazadas en los términos del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-1153

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias mediante la notificación de la que trata el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.


SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$200.000,00**.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0433

En atención al memorial que te antecede, habrá de negarse la petición como quiera que se negó mandamiento de pago mediante auto de enero 17 de 2022, por lo que tendrá que estarse a lo dispuesto en dicha providencia.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-0905

De conformidad a la solicitud de la parte demandante de reevaluar la caución ordenada mediante auto de septiembre 28 de 2021, ésta será negada. Al punto adviértase que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$ 30'353.000 y en concordancia con lo preceptuado en el núm. 2 del Art. 590 del C.G.P. la caución deberá ser prestada por el 20% de lo deprecado, en este caso, el aval debió ser prestado por un monto de \$ 6'070.000 sin embargo, se fijó por un monto mucho menor, por lo que no habrá lugar a más disminuciones.

Respecto a las notificaciones remitidas a la demandada en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y también del citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P., no se les dará efectos procesales como quiera que se realizó la notificación de manera híbrida dándole aplicación a las dos normatividades referenciadas, por lo que ninguna cumple con las exigencias pertinentes. Al punto adviértase que, la regulación y aplicación de estas dos clases de intimaciones son disímiles. Nótese que, en aplicación al Decreto en cita, previamente debía indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la accionada y allegar las evidencias correspondientes. Por lo tanto, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que intente notificar a la sociedad demandada con plena observancia de las normas procedimentales.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0213

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias mediante notificación personal y como quiera que contestó en tiempo la demanda, pero no propuso excepciones, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.


SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-0655

Revisadas las diligencias, se observa que el término dado en providencia de agosto 5 de 2022 feneció sin que la demandante diera cumplimiento a la carga procesal impuesta, por lo que habrá de procederse de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., teniéndose por desistida tácitamente la actuación y ordenando su terminación. En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1. TERMINAR el diligenciamiento por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C. G. del P. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. Ofíciase.
3. Sin costas.
4. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia del desistimiento, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.
5. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-1011

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, se procederá a su aprobación de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P. por valor de \$ 3'566.165 M/Cte. SECRETARÍA elabore la correspondiente liquidación de costas de conformidad con lo estipulado en el Art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0847

Se reconoce personería al abogado JOHN JAVIER TORRES PAVA como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido y se tiene por revocado el poder conferido a José Manuel Navia Muñoz de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-1223

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, enfilado por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado el 5 de septiembre de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Argumenta el recurrente en esencia que, el despacho se equivoca al no tener en cuenta los incrementos realizados al valor del canon de arrendamiento, pues en el presente asunto nos encontramos ante una subrogación de una obligación con ocasión a la póliza de seguro que suscribió el poderdante con la sociedad INMOBILIARIAS ALIADAS S.A.S. para amparar los adeudos de los aquí demandados, por lo que cumplen los requisitos del Art. 1096 del Código de Comercio. añadiendo que los incrementos que se realizaron están expresamente notificados y aceptados por los aquí demandados, pues así se pactó en la cláusula novena del contrato de arrendamiento.

Por ello, manifiesta que se debe revocar el inciso tercero y el numeral 1.2 del auto que libró mandamiento de pago y se tenga en cuenta los incrementos realizados.

El Despacho procederá a resolver el asunto puesto a su conocimiento, previas las siguientes consideraciones:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de estas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

De manera adelantada y sin entrar a realizar un mayor análisis de fondo que lo merezca, se impone señalar que le asiste la razón al quejoso en lo que atañe al pago de los incrementos de los cánones de arrendamiento, toda vez que no era necesidad, por ser un exceso de ritualismo, exigirle la copia del envío a través del servicio postal autorizado, por medio del cual se les informó a los arrendatarios el incremento del canon de arrendamiento, en razón a que de manera anticipada se pactó en la convención el monto del aumento y la fecha en que se hará efectivo, con lo que subsumen las exigencias consagradas en el Art. 20 de la Ley 820 de 2003.

Razonamientos más que suficientes para concluirse que le asiste la razón al censor, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. REPONER el numeral 1.2., del mandamiento de pago fechado el 5 de septiembre de 2022, de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 7'732.806 M/Cte., por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de enero a junio de 2020, cada uno por valor de \$ 1'288.801 M/Cte.

Por la suma de \$ 13'377.750 M/Cte., por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de julio de 2020 a abril de 2021, cada uno por valor de \$ 1'337.775 M/Cte.

2. En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.

3. Notifíquese de manera conjunta esta providencia, con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-0117

En atención al memorial allegado por el demandante, en el que indica que desiste de la ejecución contra el convocado Miguel Caro y como quiera que la solicitud es procedente de conformidad con lo estipulado en el Art. 314 del C.G.P., habrá de accederse a lo solicitado, en consecuencia, el Despacho dispone:

1. ACEPTAR el desistimiento de la ejecución que la parte actora efectúa respecto del demandado MIGUEL CARO.
2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado sobre los bienes de propiedad de MIGUEL CARO. Si hubiere petición de remanentes, los bienes aquí trabados póngase a disposición de quien los solicitó. Oficiese.
3. En consecuencia, CONTINÚE EL PROCESO de la referencia únicamente en contra del demandado JOAQUIN CARO.

En firme el presente proveído ingresar al Despacho para dictar sentencia de la que trata el Art. 440 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0017

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.


SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0017

Previamente a resolver sobre la sustitución al poder, el apoderado sustituto deberá acreditar el *ius postulandi*. Nótese que la sustitución allegada no fue aceptada expresamente ni por ejercicio del apoderado, contrariándose los preceptos del Art. 74 del C.G.P.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0245

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias mediante aviso del que trata el Art. 292 del C.G.P. y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.


SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0303

Entorno a la solicitud de retiro de la demanda, y conforme al Art. 92 del C.G.P. habrá de accederse a la petición y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, en el evento de que exista embargo de remanentes poner a disposición de la autoridad correspondiente. **Oficiese.**, Secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0599

Previamente a resolver lo que corresponda y como antecedente administrativo que debe ser conocido por las partes e interesados en estas diligencias, la suscrita pone en conocimiento que su posesión como titular del Despacho en provisionalidad tuvo efectos a partir del día 13 de febrero de 2023. Así, ante la continua presentación de tutelas contra el Juzgado y vigilancias judiciales por mora en el trámite de solicitudes radicadas, se tomó como medida la revisión de todos los procesos físicos, digitalizados e híbridos para comprobar cuáles de ellos tenían memoriales pendientes por resolver y procesos que no se han calificado, hallándose mucho más de 1.400 procesos al Despacho.

Ahora, recayendo sobre el análisis puesto a estudio, se evidencia que el auto mediante el cual se rechazó la demanda no se encuentran ajustados a derecho por lo que de oficio se dejará sin valor ni efecto., En consecuencia, el Despacho Dispone:

1. DEJAR sin valor y efecto el auto de septiembre 13 de 2022.

2. En su lugar,

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de FABIO ORLANDO CRISTANCHO y en contra de NUBIA MERCEDES SOSA TORRES por los siguientes rubros:

1.- Por la suma de \$ 29'000.000 M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 10 DE ABRIL DE 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NEGAR el recurso de REPOSICIÓN por sustracción de materia, al haber dejado sin valor ni efecto el auto objeto de censura.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0763

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte demandante y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

- 1°. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por el **pago total** de la obligación.
- 2° Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.
- 3°. Sin condena en costas.
- 4°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2014-0877

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la apoderada judicial de la parte demandada no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, se procederá a su aprobación de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P. por valor de \$17'901.697.27 M/Cte.

Finalmente, y en atención al avalúo presentado por la parte demandada se CORRERÁ TRASLADO del AVALÚO, por el término legal de 3 días de conformidad con el núm. 2 del Art. 444 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-1147

En atención a los memoriales que anteceden se requerirá a la parte demandante para que aclare las peticiones allegadas como quiera que ya no se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Tierras al legajo toda vez que la demanda ya se encuentra registrada en el Certificado de Tradición del inmueble objeto de servidumbre.

Finalmente, se le pondrá en conocimiento a la parte demandante la conversión de los títulos realizada por el Juzgado de Chipatá-Santander. ¹

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

¹ Link expediente: [11001418902220200114700](https://www.corteconstitucional.gov.co/Explicado/11001418902220200114700), archivo N° 0021, fl. 3

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0237

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte demandante y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

- 1º. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por el **pago total** de la obligación.
- 2º. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, en el evento de que exista embargo de remanentes poner a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase
- 3º Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.
- 4º. Ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del despacho a favor de la parte demandada.
- 5º. Sin condena en costas.
- 6º. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0669

Se reconoce personería al abogado JUAN MANUEL RAMIREZ ACERO como apoderado del demandado Jhon Carlos Caicedo Guayara, para los fines y efectos del poder conferido, aunado de tendrá en cuenta que el demandado se notificó de manera personal el 25 de abril de 2023.

Previo a resolver lo pertinente y a fin de acreditar el cumplimiento de la obligación en los términos del Art. 440 del C.G.P. se requerirá a la parte demandante para que informe al Despacho si el inmueble ya le fue restituido y en qué fecha, así mismo se le pondrá de presente la terminación solicitada por el demandado Jhon Carlos Caicedo Guayara.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0809

En atención al memorial que antecede y de conformidad al informe secretarial, habrá de señalarse que al respecto ya existe pronunciamiento mediante auto de noviembre 29 de 2022, por lo que la memorialista deberá estar a lo dispuesto en dicho auto.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-1047

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

1. LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de CAJA COOPERATIVA PETROLERA -COOPETROL- y en contra de LIBER DAVID ORTIZ CARRILLO por los siguientes rubros:

Cuotas en mora:

	VENCIMIENTO	VALOR
1	5-abr-20	\$ 332.854
2	5-may-20	\$ 338.906
3	5-jun-20	\$ 344.441
4	5-jul-20	\$ 350.066
5	5-ago-20	\$ 355.784
6	5-sep-20	\$ 361.595
7	5-oct-20	\$ 367.502
8	5-nov-20	\$ 373.504
9	5-dic-20	\$ 379.605
10	5-ene-21	\$ 385.805
11	5-feb-21	\$ 392.106
12	5-mar-21	\$ 398.511
13	5-abr-21	\$ 405.020
14	5-may-21	\$ 411.635
15	5-jun-21	\$ 418.359
16	5-jul-21	\$ 425.191
17	5-ago-21	\$ 432.137
18	5-sep-21	\$ 439.195
TOTAL		\$ 6'912.216

2.-Por los intereses moratorios sobre las cuotas referidas en el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, siguiendo las directrices de la Ley 510 de 1999.

3.- Por la suma de \$ 6'177.550, por concepto los intereses de plazo que se causaron respecto de las cuotas vencidas y acusadas en mora.

4.-Por la suma de \$ 19'317.150 por concepto de capital acelerado.

5.- Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, siguiendo las directrices de la Ley 510 de 1999.

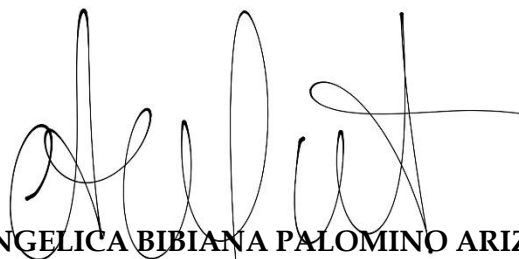
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0249

Previo a resolver lo pertinente, se requerirá al memorialista para que acredite el deceso del demandado allegando el Registro de Defunción y así mismo acredite el grado de parentesco que tiene María Lucía Gutiérrez con el causante a fin de dar cumplimiento a las estipulaciones consagradas en el Art. 68 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0317

En atención a la notificación remitida a la demandada en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 del 2022, previamente a resolver lo pertinente, habrá de requerirse al memorialista para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica de la accionada y allegue las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación a la norma en cita.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0625

Revisadas las diligencias, se observa que el auto del cual se pretende la corrección no adolece de ningún yerro como quiera que el monto del porcentaje a embargarse es potestativo del juez siendo el tope máximo hasta el 50%, por lo que se negará la solicitud en cita.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0413

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, habrá de señalarse que teniendo en cuenta que por Circular DEAJC19-49 del 21 de Junio de 2019, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, dio a conocer la derogatoria del Art. 167 de la Ley 769 de 2002 **-declarado inexecutable-**, con lo cual la prenotada entidad y las direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, perdieron la competencia administrativa para autorizar el registro de parqueaderos para la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial, habrá de requerirse a la ejecutante, para que previamente a ordenar la aprehensión, informe al Despacho de manera inequívoca a que Parqueadero, Bodega o Depósito, debe ser llevado el vehículo objeto de cautela, así mismo, deberá prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, por valor de \$ 8'000.000 M/Cte. a fin de garantizar la conservación e integridad del bien, esto en consonancia de lo reglado en el numeral 6 del Art. 595 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0413

En atención a la notificación remitida al demandado, en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previamente a resolver lo pertinente, la actora acredite el envío del auto que libró mandamiento de pago en aplicación a la norma en cita.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0481

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada de la parte demandante y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

- 1°. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por el **pago total** de la obligación.
- 2°. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, en el evento de que exista embargo de remanentes poner a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase
- 3°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.
- 4°. Ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del despacho a favor de la parte demandada.
- 5°. Sin condena en costas.
- 6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0761

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de HECTOR FERNEY CARDENAS CIFUENTES por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 9'125.762 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 20 DE ABRIL DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.- Por la suma de \$ 2'286.810 por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2º inciso 3º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0763

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ACREDITE el registro de la Factura Electrónica en la plataforma RADIAN, mediante el Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional, so pena de negar la orden de apremio, toda vez que sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor y no puede ser negociable.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqcmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2º inciso 3º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0767

Revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se evidencia que no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P. Por lo que habrá de negarse la orden de apremio.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.
2. DESANOTAR el asunto en los libros y dejar constancia.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2º inciso 3º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0769

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. y en contra de JIMY ARNOLDO DUQUINO DUQUINO por los siguientes rubros:

1.- Por la suma de \$ 11'529.735 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 10 DE MAYO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2º inciso 3º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0771

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de VIRGINIA ISABEL SUAREZ FLOREZ y MARCO FIDEL ROMERO ROMEQUE por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 7'499.937 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 31 DE ENERO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.- Por la suma de \$ 2'106.752 por concepto de intereses de plazo.
- 4.- Por la suma de \$ 612.505 por concepto de seguro de vida.

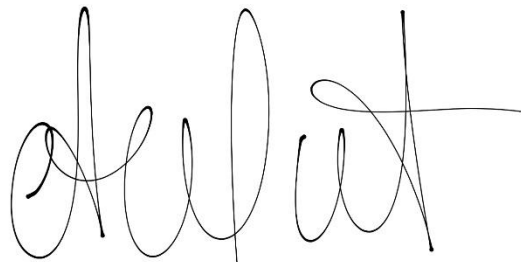
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado JUAN DAVID HERRERA RESTREPO como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2º inciso 3º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0775

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. EXCLUYA de la demanda los intereses moratorios o la indexación, toda vez que no es procedente deprecar ambos. Téngase en cuenta que esto equivaldría a pagar doblemente el mismo concepto.
2. INCLUYA en la demanda el juramento estimatorio en aplicación a lo consagrado en el Art. 206 del C.G.P.
3. ALLEGUE certificado de Matricula Mercantil del establecimiento de comercio denominado JARDÍN INFANTIL KINDERGARTEN BEATS.
4. AMPLIENSE los hechos, incluyéndose de manera suscrita los supuestos fácticos en torno a la entrega del establecimiento de comercio, si esta se efectuó y cuando se produjo.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0777

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARCO ANTONIO LUCENA PEÑALOZA por los siguientes rubros:

Por el Pagaré N° 1590085477

- 1.- Por la suma de \$ 14'805.922 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 11 DE MAYO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Por el Pagaré N° 0377815043837307

- 1.- Por la suma de \$ 1'869.991 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 11 DE MAYO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Por el Pagaré N° 5306940394028390

- 1.- Por la suma de \$ 3'833.080 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 11 DE MAYO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad ASESORIA JURIDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA S.A.S. para actuar como endosatario en procuración y quien para el presente asunto actúa a través de su Representante Legal y abogada ERIKA PAOLA MEDINA VARON.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0779

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y en contra de BUSINESS INTELLIGENCE SOFTWARE ASSESSOR CORPORATION S.A.S. BIC por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 1'817.052 M/Cte., por concepto de condena en costas representadas en el fallo de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia que sirve como base de la ejecución.
- 2.- Por la suma de \$ 1'000.000 M/Cte., por concepto de condena en costas representadas en el fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que sirve como base de la ejecución.
- 3.- Por los intereses moratorios liquidados al 6% anual de conformidad con el Art. 1617 del C.C., desde el día en que quedó ejecutoriada la providencia que aprobó la liquidación de costas conforme a lo estipulado en el Art. 305 del C.G.P.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado NICOLAS URIBE LOZADA como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0785

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGÚE nuevo poder de conformidad a lo establecido en el Art. 74 del C.G.P., esto es, debidamente determinado y claramente identificado.
2. ARRIME la nota de vigencia al poder conferido mediante Escritura Pública N° 1992 a Olga Elena Hoyos Ángel, con una data de expedición inferior a tres meses.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0787

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE certificado de existencia y representación legal de la sociedad apoderada con una data de expedición inferior a tres meses desde la presentación de la demanda.
2. ACREDITE el registro de las Facturas Electrónicas en la plataforma RADIANT, mediante el Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional, so pena de negar la orden de apremio, toda vez que sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor y no puede ser negociable.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0789

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGUE certificado de existencia y Representación Legal de la sociedad demandante con una data de expedición inferior a tres meses.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0793

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA y en contra de ROSA DERLY DICELIS MORALES y MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 1'785.623 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 3 DE JUNIO DE 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.- Por la suma de \$ 6.012 por concepto de seguros.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

ACEPTAR la sustitución al poder, por tal motivo se le RECONOCE PERSONERÍA al abogado BRYAN OCTAVIO RIVERA BARON, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los mismos términos y facultades otorgadas a la apoderada principal.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0795

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ACREDITE el registro de la Factura Electrónica en la plataforma RADIÁN, mediante el Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional, so pena de negar la orden de apremio, toda vez que sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor y no puede ser negociable.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


ANGELICA BIBIANA RALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0799

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **ACREDITE** el registro de la Factura Electrónica en la plataforma RADIAN, mediante el Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional, so pena de negar la orden de apremio, toda vez que sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor y no puede ser negociable.

2. **INDIQUE** la ciudad de domicilio del demandado.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0801

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A. y en contra de WILSON ALIRIO JIMENEZ FERNANDEZ por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 5'969.376 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 13 DE MAYO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

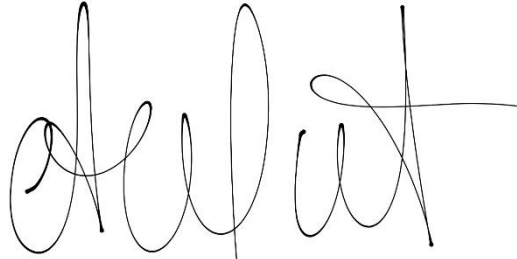
Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

REQUERIR a la parte de demandante para que indique la ciudad donde el demandado recibirá las notificaciones personales.

Se reconoce personería a la abogada LEIDY KATHERINE SORIANO SEGURA como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0803

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, con una data de expedición inferior a tres meses.
2. INDIQUE los incrementos hechos a los cánones de arrendamiento, señalando su monto y porcentaje año por año.
3. ACLARESE el motivo por el cual no se incluye dentro de la parte pasiva a JULIETH ORTIZ PALACIO, si se destaca que ostenta la calidad arrendataria.
4. REFORMULE la totalidad de la demanda y el poder, teniendo en cuenta las observaciones señaladas en el numeral 3 de este proveído.
5. ACREDÍTESE el envío de la demanda, anexos y la subsanación, a los demandados, remitida a la dirección electrónica o física, en aplicación a lo consagrado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2º inciso 3º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0805

Examinado el documento aportado como base de la presente ejecución, se evidencia que no cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P., dado que las obligaciones no cumplen con el elemento claridad.

Nótese que, en el Pagaré se pactó que el cumplimiento de la obligación sería en 36 cuotas mensuales sin haberse señalado la fecha de vencimiento de cada una. De lo anterior se colige que las partes eligieron como fecha de vencimiento de la obligación un día incierto no determinado circunstancia que imposibilita establecer la exigibilidad del título, por lo que consecuentemente se negará la orden de apremio.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.
2. DESANOTAR el asunto en los libros y dejar constancia.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0746

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE la prueba de constitución y administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, como quiera que el allegado contiene varios apartes que no son legibles.
2. ACREDITESE que CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., es vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0748

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGUE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada con una data de expedición inferior a tres meses.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0750

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (contrato de leasing), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de ADRIANA MARIA RIVERA ZAMORA por los siguientes rubros:

1. Cánones en mora:

	valor	vencimiento
1	\$40.998,68	5 Ago/22
2	\$41.387,71	5 Sep/22
3	\$41.780,43	5 Oct/22
4	\$42.176,88	5 Nov/22
5	\$42.577,09	5 Dic/22
6	\$42.981,09	5 Ene/23
7	\$43.388,93	5 Feb/23
8	\$43.800,64	5 Mar/23
9	\$44.216,25	5 Abr/23
TOTAL	\$383.307,70	

2. Por los demás cánones de arrendamiento que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

3. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas anteriores, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

4. Por la suma de \$1'854.974,80 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

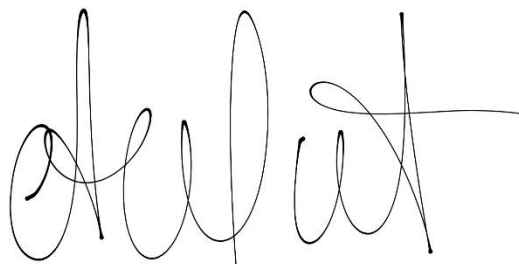
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad GESTI S.A.S., como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido, quien para el presente asunto actúa a través de su representante legal y abogada JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0752

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGUE la copia del poder general otorgado por la demandante a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., acompañado de la nota de vigencia, con una data de expedición inferior a tres meses.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0754

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, en donde se acredite que el señor SERGIO TULLIO BELLO ostenta la calidad de representante legal.
2. REFORMULE la pretensión segunda, en tanto no se entiende que es lo deprecado.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0756

Estando el diligenciamiento al Despacho pendiente de resolver su admisión, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA, dado que la sumatoria del valor de las pretensiones que se aduce en la demanda es superior a los \$46'399.999, ello implica que el presente proceso no es de nuestra competencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P., por lo que habrá de rechazarse por competencia, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia de conformidad con el Art. 90 del C.G.P. y el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P.
2. REMÍTASE el presente proceso por competencia, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que tramitan demandas de Menor Cuantía a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. OFÍCIESE.
3. Déjense las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0758

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de AECSA S.A. - AECSA y en contra de ARISTIDES GONZÁLEZ CORREA por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 31'903.923,97 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 13 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad GRUPO REINCAR S.A.S., para actuar como endosataria en procuración, quien para el presente asunto actúa a través de la apoderada ÁNGELICA MAZO CASTAÑO.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0760

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. y en contra de JOHNNY VILLAMIL ROSADA por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$14'206.750 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 10 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Por la suma de \$9'912.625 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

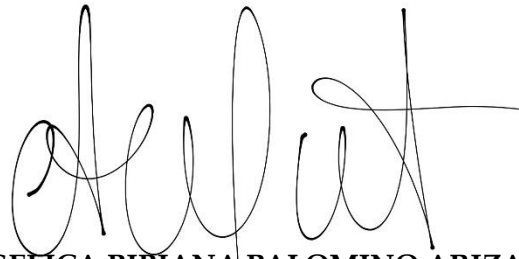
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0762

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGÚE nuevo poder de conformidad a lo establecido en el Art. 74 del C.G.P., esto es, debidamente determinado y claramente identificado.
2. SEÑALE las direcciones electrónicas donde los convocados reciben notificaciones personales.
3. REFORMULE el hecho tercero, toda vez que de manera errónea hace mención a unas letras de cambio.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0764

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de CARNICOS TORINO S.A.S. y en contra de HOTEL AMERICAN VISA S.A.S por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$6'150.000 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 1 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. NEGAR la pretensión 1.1., como quiera que dentro del instrumento no hubo pacto alguno respecto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado JAHEL DÍAZ SILVA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0766

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, toda vez que no fue aportado el escrito contentivo de la demanda ni sus anexos en formato digital, incumpliendo los presupuestos del Art. 89 ibídem, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGUE el escrito de demanda con el cumplimiento de los requisitos consagrados en el Art. 82 y subsiguientes del C.G.P. Así mismo, incluya los anexos a que haya lugar.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.
por lo tanto, el Juzgado dispone:

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0768

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. Reformule la pretensión 2.1.1. y 2.1.2., deprecando de manera individual las cuotas en mora y el capital acelerado. En todo caso, tenga en cuenta que la manifestación de acelerar el plazo únicamente produce efectos desde el día de radicación de la demanda.
2. AMPLIE los hechos de la demanda, señalando si la acreedora realizó el pago por concepto de seguro de vida.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0770

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de AECSA S.A. - AECSA y en contra de DORA VILMA LÓPEZ BUSTAMANTE por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$28'750.453 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 10 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS, para actuar como endosataria en procuración, quien para el presente asunto actúa a través de su representante legal y abogada KATHERINE VELILLA HERNANDEZ.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0772

Estando el diligenciamiento al Despacho pendiente de resolver su admisión, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA, dado que la sumatoria del valor de las pretensiones que se aduce en la demanda es superior a los \$46'399.999, ello implica que el presente proceso no es de nuestra competencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P., por lo que habrá de rechazarse por competencia, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia de conformidad con el Art. 90 del C.G.P. y el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P.
2. REMÍTASE el presente proceso por competencia, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que tramitan demandas de Menor Cuantía a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. OFÍCIESE.
3. Déjense las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0774

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

Excluya de la pretensión c, la cuota en mora correspondiente al 5 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que la manifestación de acelerar el plazo únicamente produce efectos desde el día de radicación de la demanda.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0776

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. - MIBANCO S.A. y en contra de HELENA TAMBO CHAPARRO por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$22'805.702 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por la suma de \$286.482 m/cte., por concepto de seguros y comisiones.
3. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 1 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
4. Por la suma de \$8'582.032 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

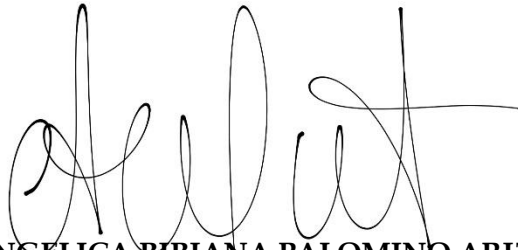
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0778

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (letra), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de VICTOR ALFONSO GUTIERREZ MARIÑO y en contra de EDY FONSECA NIÑO por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$10'602.420 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 1 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. NEGAR la pretensión 3, como quiera que dentro del instrumento no hubo pacto alguno respecto de intereses de plazo.

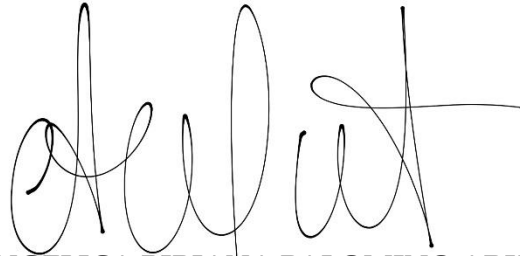
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado WILSON ALDEMAR PEREZ SARMIENTO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2018-1135

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito adiado el 3 de noviembre de 2022, señala el recurrente que el día 9 de febrero de 2022 realizó el envío del citatorio a la demandada y el 4 de marzo el aviso.

Por ello solicita sea revocado el auto y en su lugar se ordene seguir adelante con la ejecución.

El Despacho procederá a resolver el asunto puesto a su conocimiento previas las siguientes consideraciones:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, sea lo primero precisar que la figura del desistimiento tácito consagrada en el Art. 317 del C.G.P., prevé que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

Así mismo, la norma en cita estableció las reglas para aplicación de la figura, disponiendo que:

- “a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (énfasis fuera de texto).

Del estudio anterior, es fácil concluir que la finalidad de esta figura, es lograr la agilización de los procesos, evitar su parálisis y sancionar a la parte descuidada que no cumple sus deberes de impulso para llevarlo el trámite al estado de proferir sentencia.

En consonancia de lo expuesto y revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que la actividad desplegada por la convocante no ha sido negligente ni descuidada en tanto después de realizado el requerimiento para que notificara a la accionada, ha realizado las gestiones dirigidas a cumplir la correspondiente carga procesal impuesta. Nótese que puso en conocimiento del Despacho unas direcciones electrónicas a fin de realizar la notificación,

posteriormente remitió el citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P., a dos direcciones electrónicas diferentes, por lo que mal podría señalarse que se haya presentado una parálisis, que es el elemento imprescindible para decretar la sanción, por lo que sin entrar a realizar un mayor análisis de fondo que lo merezca, se impone señalar la improcedencia de la figura del desistimiento tácito en el asunto de marras.

No obstante lo anotado, es evidente que a la presente data aún no se ha conformado el contradictorio, en tanto la convocada no ha sido debidamente notificada, por lo que se requerirá a la parte demandante para que proceda de conformidad y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 291 del C.G.P., que señala que "Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente".

Es de resaltar que, en aplicación a la norma antes referenciada, los citatorios y el aviso allegados con el recurso de reposición, remitidos a direcciones diferentes a las registradas en la Cámara de Comercio, no pueden ser tenidos en cuenta, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. REVOCAR el proveído de 3 de noviembre de 2022.
2. No tener en cuenta los citatorios y el aviso remitidos a direcciones diferentes a las registradas en la Cámara de Comercio de la demandada.
3. REQUERIR a la parte convocante para que, dentro del términos de 30 días, proceda a notificar en debida forma el auto que libra mandamiento de pago al extremo pasivo y atendiendo lo dispuesto en este proveído, so pena de declarar desistida tácitamente la demanda en los términos del Art. 317 del C.G.P.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-1188

En atención al memorial allegado por el demandante, quien manifiesta haber realizado y radicado ante el Despacho la notificación al convocado en los términos de los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con resultado positivo, por lo que considera haber cumplido con la carga procesal, habrá de señalarse que al respecto ya hubo pronunciamiento por auto de abril 20 de 2022, por lo que el memorialista deberá estar a lo allí dispuesto. No sobra señalar en todo caso que en el legajo no obra el citatorio ni el aviso a los cuales hace referencia.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-1290

Revisadas las diligencias comisorias que ingresan al despacho, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El artículo 37 del C.G.P. prevé que *“la comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales”* (Subraya fuera de texto) y a su vez, el canon 38 ibídem establece que para conocer de la comisión *“La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría”*.

2. A tono, se expidieron por el Consejo Superior de la Judicatura el Acuerdo PCSJA18-11607 del 30 de julio de 2020, mediante el cual prorroga las medidas adoptadas en los acuerdos PCSJA20-11607 30/07/2020 *“Por medio del cual se prorrogan las medidas de descongestión adoptadas en el Acuerdo 10832 de 2017, prorrogadas por los Acuerdos PCSJA18- 11168, PCSJA18-11177 de 2018 y 11336 de 2019, que dispuso que los Juzgados 027, 028, 029 y 030 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá conocieran exclusivamente de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá”*.

Para el caso concreto, el despacho comisorio No. 782 fue librado por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, según lo ordenado por autos de 27 de noviembre de 2017, 3 de julio de 2018 y 7 de marzo de 2019 en el que se comisiona para la práctica de una diligencia de acompañamiento a una Arquitecta para realizar un Dictamen, al *“JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Y/O ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA”*.

En razón a ello, la Secretaría del Juzgado de Ejecución, expidió el despacho comisorio No. 782, dirigido al *“JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Y/O ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA”*.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para auxiliar la comisión, pues ésta fue otorgada a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1.- Rechazar LA COMISIÓN del Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por falta de competencia.

2.- Por Secretaría, devuélvase el despacho comisorio a la Oficina Judicial – Reparto-, para que sea remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-1662

De la revisión oficiosa del legajo se evidencia que, el auto adiado el 16 de marzo de 2023 se incurrió en un lapsus calami al omitirse un número en el valor de la caución que se debe prestar, por lo que con apoyo en lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., se corregirá de la siguiente manera:

PRÉSTESE CAUCIÓN en dinero, bancaria o de compañía de seguros, por valor de \$ 2'200.000 M/Cte., de conformidad con el numeral 7 del Art. 384 y núm. 2 del Art. 590 del C.G.P., a efectos de decretar la cautela rogada

En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.

La parte demandante, amplió el valor de la póliza constituida, a fin de decretar las cautelas deprecadas.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-1662

Analizado el expediente debe resaltarse que obra comunicación remitida por la convocada Paola Echeverría mediante el correo colcardiesel18@gmail.com, quien manifiesta ser la demandada en el presente diligenciamiento, exteriorizándose sin lugar a equívocos que tiene pleno conocimiento de la acción que se ejecuta en su contra, es claro entonces, que se configuran los derroteros del Art. 301 del C.G.P., donde exalta que “cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma”, (...) “se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito”. Por lo que se dará aplicación al inciso primero de la norma en cita, teniendo por notificada a la demandada por conducta concluyente a partir del 28 de marzo de 2023.

Ahora bien, por su parte, el demandado Hugo Hernán Cárdenas Moreno también se encuentra debidamente notificado por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., por lo que sería del caso dar aplicación a lo consagrado en el num. 3. del Art. 384 ejusdem, al encontrarse debidamente integrado el contradictorio, pero teniendo en cuenta que el diligenciamiento se encontraba al Despacho en el momento en que se practicó la notificación, lo que produjo que se interrumpieran los términos.

En atención de lo anterior, por secretaría contabilícense los términos para que fenecidos los mismos, retornen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo pertinente.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-0218

En torno a la notificación por aviso remitida a la convocada, no se le dará efectos procesales como quiera que fue enviada a una dirección diferente a la del citatorio, contrariando las exigencias consagradas en el Art. 292 del C.G.P.

No obstante, examinado el diligenciamiento se puede evidenciar que existe una trazabilidad de correos cruzados entre la aquí demandada con la secretaria del Despacho, comunicación sostenida mediante el correo hgalindor12@gmail.com, el cual ya había sido anunciado dentro del expediente por la actora y a la que se enviaron comunicaciones de notificación. Adicionalmente el 19 de mayo de 2022 la secretaria del juzgado envía copia íntegra de las actuaciones aquí adelantadas mediante link a la señora Galindo Robles, atendiendo a sus solicitudes.

En consonancia de lo anotado, es evidente que se configuran los derroteros del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), donde exalta que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.”*, (...) *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”*. Por lo que se dará aplicación a la norma en cita, y se tendrá por notificada a la convocada a partir del 23 de mayo de 2022, entre tanto, los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

1. Tener por notificada a la convocada en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), desde el 23 de mayo de 2022.
2. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
3. Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.
4. Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.
5. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00m/cte.
6. **En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.**

Notifíquese y Cúmplase (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-1290

Revisadas las diligencias comisorias que ingresan al despacho, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El artículo 37 del C.G.P. prevé que *“la comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales”* (Subraya fuera de texto) y a su vez, el canon 38 ibídem establece que para conocer de la comisión *“La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría”*.

2. A tono, se expidieron por el Consejo Superior de la Judicatura el Acuerdo PCSJA18-11607 del 30 de julio de 2020, mediante el cual prorroga las medidas adoptadas en los acuerdos PCSJA20-11607 30/07/2020 *“Por medio del cual se prorrogan las medidas de descongestión adoptadas en el Acuerdo 10832 de 2017, prorrogadas por los Acuerdos PCSJA18- 11168, PCSJA18-11177 de 2018 y 11336 de 2019, que dispuso que los Juzgados 027, 028, 029 y 030 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá conocieran exclusivamente de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá”*.

Para el caso concreto, el despacho comisorio No. 782 fue librado por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, según lo ordenado por autos de 27 de noviembre de 2017, 3 de julio de 2018 y 7 de marzo de 2019 en el que se comisiona para la práctica de una diligencia de acompañamiento a una Arquitecta para realizar un Dictamen, al *“JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Y/O ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA”*.

En razón a ello, la Secretaría del Juzgado de Ejecución, expidió el despacho comisorio No. 782, dirigido al *“JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Y/O ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA”*.

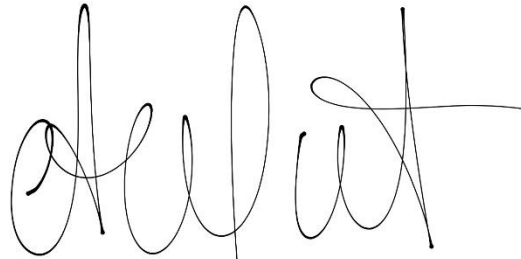
Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para auxiliar la comisión, pues ésta fue otorgada a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1.- Rechazar LA COMISIÓN del Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por falta de competencia.

2.- Por Secretaría, devuélvase el despacho comisorio a la Oficina Judicial – Reparto-, para que sea remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0567

De conformidad con el acta que antecede, se señalará la hora de las **9:00 a.m., del jueves 29 de junio de 2023**, para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble.

Comuníquesele al secuestre designado.

Finalmente y a efectos de procurar la materialización de la medida cautelar comisionada, se ordena que por secretaría se elabore aviso dirigido al tenedor, propietario o residente a cualquier título del bien sobre el que ya recae embargo, informando la fecha y hora de la diligencia y que en caso de no contar con la colaboración requerida para la práctica de la misma, se procederá con el allanamiento conformidad con los Arts. 112 y 113 del C.G.P., con el acompañamiento de la fuerza pública si resultare necesario.

Entréguese de manera física al interesado para su respectivo trámite.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.